"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2404391**
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Demora revisión PIA

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 25/11/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404391, relativa a la demora por parte de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en resolver la solicitud de cambio de preferencias del Programa Individual de Atención (en adelante, PIA).

Por ello, solicitamos el 13/11/2024 a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el que, en el plazo de un mes, nos remitieran un informe sobre este asunto, plazo sobre el cual solicitaron ampliación. Transcurrido ampliamente dicho plazo, no se ha obtenido respuesta a la petición formulada ni tampoco solicitud de ampliación de plazo para la remisión de este.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando trascurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

> Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía

2 Conclusiones de la investigación

La investigación que hemos llevado a cabo a través de la información presentada por la promotora de la queja, y considerando que no disponemos del informe solicitado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, revela la siguiente información:

- La persona menor de edad está valorada con un grado de discapacidad del 60%.
- Asimismo, tiene reconocido un grado 3 de dependencia.
- La unidad de convivencia reside en un municipio afectado por la DANA y que su propia vivienda se ha visto seriamente afectada, llegando incluso a estar sin servicios básicos como el agua caliente en el domicilio.

- La catástrofe sufrida estaba teniendo repercusiones negativas considerables en el menor de edad.

- El 07/12/2023 solicitaron nuevas preferencias en el Programa Individual de Atención (en adelante, PIA), sin haber obtenido respuesta en el momento de presentación de la queja.

- A la fecha de emitir la presente resolución, ha transcurrido más de un año sin que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda haya emitido la correspondiente resolución.

Atendiendo, en consecuencia, a la información de que disponemos, podemos concluir que la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda ha vulnerado los derechos de la persona titular del expediente de dependencia VA2870532021. En concreto:

- Se ha incumplido **el plazo de 6 meses** para resolver la revisión del PIA (artículo 18.4 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas) dado que han transcurrido **más de un año desde la solicitud.**

- Se ha incumplido el **plazo máximo establecido** en la norma reguladora del correspondiente procedimiento para resolver y notificar dicha resolución (artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- Se ha incumplido el principio de **Interés Superior del Menor**, que obliga que este sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que conciernen a las personas menores de edad.

- Se ha **vulnerado el derecho a una buena Administración**, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- Se ha incumplido la obligación de responder por escrito a las peticiones de informe formuladas por esta institución en el **plazo de 1 mes**, no habiendo solicitado ampliación de plazo, tal y como permite la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Es importante señalar que, si la demora en la resolución de los expedientes que permiten el acceso al sistema público de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia vulnera los derechos de las personas beneficiarias, cuando se trata de menores de edad, la Administración debe ser especialmente rigurosa en el cumplimiento de los plazos establecidos.

El acceso de la infancia y la adolescencia en situación de dependencia a los recursos necesarios para su adecuado desarrollo es fundamental para poder disponer de manera temprana de las terapias y otras ayudas esenciales en la mejora de sus capacidades físicas y psicológicas, y una mejor integración social.

La inacción de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en este caso implica una vulneración del derecho fundamental de la infancia y la adolescencia a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, tal y como establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 3 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, donde se regulan los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia.

En aplicación de las citadas leyes y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias y las instituciones, públicas o privadas, en cualquiera de las manifestaciones de los niños, niñas y adolescentes, primará su interés superior.

En el caso que nos ocupa se trata, además, de un menor de edad, con una discapacidad del 60% y una dependencia en grado 3 procedente de uno de los municipios más afectados por la DANA, por lo que instamos a que se dé preferencia en la tramitación atendiendo a la **Orden de servicio 01/2024,** e instrucción enviada el pasado 7 de noviembre relativa a la priorización de resolución de expedientes de municipios de la zona afectada por la riada.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de que el interés superior del menor sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que conciernen a las personas menores de edad

3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver y notificar en plazo, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

4. **RECOMENDAMOS** que proceda de manera urgente a la Resolución del expediente, tomando en consideración la instrucción existente al respecto, de 7 de noviembre de 2024, en relación con las personas dependientes procedentes de municipios afectados por la DANA.

5. **SUGERIMOS** que la Resolución incluya los efectos retroactivos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 62/2017.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana